

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 1 del 2024 a despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda se encuentran vencidos y dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció en tiempo hábil para ello.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Familia - CECSACIONN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - DIVORCIO -
Radicado	17 433 31 89 001 2024 - 00014 - 00
Demandante	SANDRA VERÓNICA QUINTERO RAMIREZ
Demandado	JUAN DE DIOS ARBOLEDA OSORIO
Actuación	AUTO ADMITE
Providencia	Auto de Familia N° 64

Se procede a decidir en torno a la admisión, o rechazo de la Demanda Verbal **CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada mediante apoderada por pobre por la señora **SANDRA VERONICA QUINTERO RAMIREZ**, en contra de **JUAN DE DIOS ARBOLEDA OSORIO**, pudiéndose determinar que se encuentran satisfechas las exigencias del art 82 y ss del Código General del Proceso por lo cual, se procederá con su admisión.

En este sentido, al presente proceso, se le imprimirá el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 388 y 598 del Código General del Proceso.

Simultáneamente con la demanda, se están solicitando las siguientes medidas cautelares:

Inscripción de la Demanda: a) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°108-1303 ubicado en zona urbana del Municipio de Manzanares.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1303 se evidencia que el inmueble no se encuentra en cabeza del acá demandado, por lo que la medida solicitada no es procedente en consecuencia no se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal **DIVORCIO** –*Cesación de efectos Civiles de matrimonio Católico*- promovida mediante apoderada por pobre por la señora **SANDRA VERONICA QUINTERO RAMIREZ**, en contra de **JUAN DE DIOS ARBOLEDA OSORIO**, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DAR a la misma el trámite Verbal establecido en los artículos 368, 388, 598 y Sigüientes del Código General del Proceso.

TERCERO: No se decreta la medida solicitada por cuanto el bien objeto de la cautela no pertenece al demandado.

CUARTO: En los términos del artículo 289 y ss del Código General del Proceso o de la Ley 2213 se tendrá que Notificar al Demandado del Auto Admisorio y correr traslado de la Demanda por el lapso de veinte (20) días.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA MARIA CRISTINA SANCHEZ RAMOS, cedula bajo el número 24`316.402. y Portadora de la Tarjeta Profesional N°35.041 para ejercer en el particular la vocería judicial de la demandante, conforme al amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z**

J01prctomanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

3112188260

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29a2e6932a768fd5491c134d3d417bf7b30756761f84035453169d80ce40dd**

Documento generado en 01/04/2024 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>